



O F I C I O

Nº CCC: 20002883076
EMPRESA: ERAIKI
N/REF: VM.- 20/0006903/08
FECHA: 29 de octubre de 2008
ASUNTO: **CONTESTACIÓN CONSULTA**

**Asociación Patronal de Empresas de
Construcción y Albañilería de Gipuzkoa (Eraiki)**
A/A Jesús Soravilla Etayo
Doctor Camino, 5, 4º C
20004 – Donostia-San Sebastián

En relación con denuncia presentada en esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se emite el siguiente informe.



EL JEFE DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo: Gabriela Beltrán Fernández



En contestación a su escrito de fecha 24/09/2008, de formulación de consulta sobre determinados aspectos relacionados con la aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, cumpíeme informarle lo siguiente:

Entiende el Inspector que suscribe suficientemente aclarada la cuestión planteada en anteriores respuestas formuladas a la asociación de referencia. La única excepción establecida por la Ley 32/2006 a la regla general de prohibición de subcontratar impuesta en el artículo 5.2.e es que **el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena** y ello en base a que pasa a tener la consideración de contratista conforme al artículo 3.f de la citada norma.

El artículo 5.2.e de la Ley de Subcontratación en el Sector de la Construcción prohíbe a los trabajadores autónomos subcontratar los trabajos a ellos encomendados, ni a empresas ni a trabajadores autónomos. La Ley 32/2006, al igual que el Real Decreto 1627/97, considera al trabajador autónomo como una figura con especificidad propia en la obra de construcción, definiéndolo como "la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra".



Como señala en su escrito de consulta, la Dirección General de Trabajo, en consulta evacuada con fecha 24/09/2007, mantiene el criterio de que la LSUBC "clasifica a los ejecutantes de una obra de construcción en tres grandes grupos: contratistas, subcontratistas y trabajadores autónomos, de manera que la intervención de cualquier clase de entidad en una obra deberá hacerse a la luz de los mismos, independientemente de las relaciones que conforme al derecho privado se hayan entablado. Por esta razón, **la creación o el empleo de sociedades civiles o de cualquier otro sujeto asociativo por trabajadores autónomos no alterará la naturaleza de los mismos**, ya que en su caso procedería la aplicación de la doctrina del fraude de ley recogida en el artículo 6.4 del Código Civil".

Consecuentemente:

Una empresa constituida bajo la forma mercantil de sociedad limitada, que carezca de personal asalariado y desarrolle su actividad dentro del ámbito aplicativo de la Ley 32/2006:

- a.- **No** puede subcontratar a terceros, sean subcontratistas o trabajadores autónomos.
- b.- **No** procede su inscripción en el REASC/EEBE. Téngase en cuenta que estos sujetos asociativos carecen de estructura organizativa en los términos establecidos en el artículo 4.1 de la Ley 32/2006 y que tampoco le serían exigibles los requisitos establecidos en materia preventiva en el artículo 4.2, por lo que no podrían acreditar el cumplimiento de los mismos, tal y como exige el citado precepto.

El presente informe se emite en virtud del derecho que asiste al administrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.g de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Boletín Oficial del Estado del día 27), no produciendo otros efectos que los de asesoramiento y orientación.

EL INSPECTOR DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo.- Víctor Monreal de la Iglesia

